

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1113-2017

Lima, 03 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023192 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael” de MINSUR.
- 1.2 **21 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 274-2017 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de marzo de 2017.-** MINSUR presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al numeral 2 del literal e) del artículo 254° y al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de las siguientes infracciones:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota N° 40, placa: C9H-738</i>	<i>902</i>	<i>Taller Mantenimiento Atlas Copco, Nivel 3950, Zona Baja</i>
<i>Camión Hino, S-3, placa: Z4G-716</i>	<i>755</i>	<i>By Pass 4450, Nivel 4450</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2¹ del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

¹ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rampa (-) 3734, Nivel 3734, Zona Baja	12.50	21	264.60	6 (1 persona)	Scoop 4 yd³ de 170 HP	516	251.40	51%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota N° 40, placa: C9H-738	902	Taller Mantenimiento Atlas Copco, Nivel 3950, Zona Baja
Camión Hino, S-3, placa: Z4G-716	755	By Pass 4450, Nivel 4450

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): “Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina, los siguientes equipos arrojaron mediciones que sobrepasan el Límite Máximo Permisible (...):

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota N° 40, placa: C9H-738	902	Taller Mantenimiento Atlas Copco, Nivel 3950, Zona Baja
Camión Hino, S-3, placa: Z4G-716	755	By Pass 4450, Nivel 4450

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 (fojas 14 a 16).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF - 0010.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”³: ítems N° 4 y 13 (fojas 18 y 20). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ En la observación correspondiente al ítem N° 4 del Formato N° 9 se consignó por error como ubicación del equipo “Nv 3450, zona baja”, cuando en realidad era “Taller Mantenimiento Atlas Copco, Nivel 3950, Zona Baja” tal como fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Acta de Medida de Seguridad.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 274-2017⁴ (fojas 57), mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017 MINSUR ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado puede solicitar el reconocimiento de responsabilidad, el cual debe presentarse por escrito y de forma expresa.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con la disposición señalada y ha sido presentado después del inicio del procedimiento

⁴ Mediante el Oficio se le informó que el reconocimiento de la infracción imputada por escrito constituye un atenuante de responsabilidad que le otorga un beneficio de reducción del cincuenta por ciento (50%) para la determinación de la multa. Cabe precisar que con Oficio N° 124-2017-OS-GSM (fojas 67) notificado el 28 de febrero de 2017 se concedió un plazo adicional de siete (7) días hábiles para formular descargos.

⁵ Disposición prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) por reconocer su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Rampa (-) 3734, Nivel 3734, Zona Baja	12.50	21	264.60	6 (1 persona)	Scoop 4 yd³ de 170 HP	516	251.40	51%

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3 y 4): *“Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en la labor subterránea que a continuación se enumera, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan (...).”* En el siguiente cuadro se verifican los cálculos realizados:

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Requerimiento de aire por equipo diésel (m³/min)	Cobertura (%)
Rampa (-) 3734, Nivel 3734, Zona Baja	12.50	21	264.60	6 (1 persona)	510	51%

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se realizaron las siguientes acciones:

- La medición se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 6 (fojas 16).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración IC-0031116 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 37 y 38). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10336113.
- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como la sección de la labor, se consignaron en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 2 (fojas 24) y en el Formato N° 10 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 2 (fojas 33). En los Formatos se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, así como el cálculo de la cobertura de aire. Dichos documentos⁶ fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.

- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop 4 yd³ de 170 HP), así como la cantidad de personas en la labor (1 persona), se acredita con lo señalado en la observación del ítem N° 2 del Formato N° 8 (fojas 24).
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) supone una muestra única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

⁶ En los ítems N° 2 de los Formatos N° 8 y 10 se consignó por error que la Rampa (-) 3734 se encontraba ubicada en “Nivel 3740”, cuando en realidad era “Nivel 3734” tal como fue consignado en el hecho constatado N° 2 del Acta de Supervisión y se evidencia en la fotografía N° 6.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 274-2017 (fojas 57), mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017 MINSUR ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado puede solicitar el reconocimiento de responsabilidad, el cual debe presentarse por escrito y de forma expresa.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con la disposición señalada y ha sido presentado después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de cincuenta por ciento (50%) por reconocer su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, MINSUR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que MINSUR es reincidente en esta infracción⁸, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

⁷ Disposición Complementaria Única.

⁸ MINSUR ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2017, MINSUR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la emisión de monóxido de carbono dentro del límite de quinientos (500) ppm respecto a los equipos materia del hecho imputado (fojas 45 a 52).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento y de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MINSUR ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos materia de infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camioneta Toyota N° 40, placa: C9H-738	902	Taller Mantenimiento Atlas Copco, Nivel 3950, Zona Baja
(b)	Camión Hino, S-3, placa: Z4G-716	755	By Pass 4450, Nivel 4450

• *Cálculo de costo postergado⁹:*

Descripción	Monto	(a)	(b)
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ noviembre 2016) ¹⁰	25,402.36	14,567.67	10,834.69

RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2394-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 91 a 101), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escritos de fechas 21 y 23 de septiembre de 2016 (fojas 102 a 105). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la infracción (25 y 26 de noviembre de 2016).

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas en todos los equipos materia del hecho imputado, las cuales garantizan que operen cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que ambos equipo infraccionados se encuentran asociados al transporte de personal.

¹⁰ Incluye costo de mantenimiento correctivo (equipo a), la labor de un técnico mecánico y su ayudante para la limpieza de filtros e inyectores (equipo b), así como la participación de especialistas encargados (Técnico de medición, Jefe de Guardia Mina, Responsable de mantenimiento mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2017

Tipo de Cambio, noviembre 2016	3.405	3.405	3.405
Fecha de detección de la infracción		25/11/2016	26/11/2016
Fecha de acción correctiva		30/11/2016	30/11/2016
Periodo de capitalización en días		5	4
Tasa COK diaria ¹¹		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2016)	7,472.09	4,285.72	3,186.37
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2016)	12.13		
TC noviembre 2016	3.405		
IPC noviembre 2016	125.30		
IPC mayo 2017	127.20		
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	41.93		

Fuente: Servicios Múltiples SADECSA SAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa¹²:

Cálculo de multa	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	41.93
Escudo Fiscal (30%)	12.58
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.260
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	4,563.61
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,563.61
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	4,677.70
Factor por Reconocimiento 50%	0.50
Multa (S/)	2,338.85
Multa (UIT)¹⁴	0.58

4.2 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, MINSUR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que MINSUR es reincidente en esta infracción¹⁵, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁵ MINSUR ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2394-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 91 a 101), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escritos de fechas 21 y 23 de septiembre de

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2017, MINSUR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en la Rampa (-) 3734, Nivel 3734, Zona Baja (fojas 53 a 55).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento y de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MINSUR ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado¹⁶:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ noviembre 2016) ¹⁷	106,706.87
Tipo de Cambio, noviembre 2016	3.405
Fecha de detección de la infracción	25/11/2016
Fecha de acción correctiva	12/01/2017
Periodo de capitalización en días	48
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2016)	31,875.67
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2016)	538.83
TC noviembre 2016	3.405
IPC noviembre 2016	125.30
IPC mayo 2017	127.20

2016 (fojas 102 a 105). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (25 de noviembre de 2016).

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a la labor materia del hecho imputado, las cuales garantizan la cantidad de aire acorde con lo dispuesto en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita por encontrarse en etapa de preparación.

¹⁷ Incluye costo de instalación de un ventilador de treinta mil CFM y cambio de 50 metros de mangas de 24" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico eléctrico y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2017

Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	1862.68
--	----------------

Fuente: JJ Mining SAC, SLIN PERU SAC, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa¹⁸:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	1862.68
Escudo Fiscal (30%)	558.80
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	5,838.134
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,838.134
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	5,984.09
Factor por reconocimiento 50%	0.50
Multa (S/)	2,992.04
Multa (UIT)¹⁹	0.74

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a cincuenta y ocho centésimas (0.58) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319201

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1113-2017**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)